



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SECRETARIA**

**TRASLADO RECURSO DE SÚPLICA ART. 246 CPACA**

**MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL**

| <b>RAD.</b>                  | <b>PARTES</b>                                     | <b>TÉRMINO</b> | <b>FECHA FIJACIÓN TRASLADO</b> | <b>FECHA DESFIJACIÓN TRASLADO</b> |
|------------------------------|---------------------------------------------------|----------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| <b>2018-00170<br/>(7724)</b> | Fundación AFFIC –<br>Departamento del<br>Putumayo | 2 días         | 5-NOVIEMBRE-<br>2020           | 6-NOVIEMBRE-<br>2020              |

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 2 días hábiles, el día de hoy **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 4:00 de la tarde.

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**EL CORRESPONDIENTE MEMORIAL SE ENCUENTRA ADJUNTO A ESTE DOCUMENTO.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SECRETARIA**

**TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN ART. 244 CPACA**

**MAGISTRADA DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – SISTEMA ORAL**

| <b>RAD.</b>       | <b>PARTES</b>                                          | <b>TÉRMINO</b> | <b>FECHA FIJACIÓN TRASLADO</b> | <b>FECHA DESFIJACIÓN TRASLADO</b> |
|-------------------|--------------------------------------------------------|----------------|--------------------------------|-----------------------------------|
| <b>2019-00018</b> | <b>HUGO LEONARDO ROMERO GARAVITO – ARMADA NACIONAL</b> | <b>3 días</b>  | <b>5-NOVIEMBRE-2020</b>        | <b>9-NOVIEMBRE-2020</b>           |

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, el día de hoy **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, en la página de la Rama Judicial, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P., empieza a correr el **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las 4:00 de la tarde.

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**EL CORRESPONDIENTE MEMORIAL SE ENCUENTRA ADJUNTO A ESTE DOCUMENTO.**

**NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO AUTO RESUELVE**  
**APELACIÓN EJE 2018-00170(7724) Recurso de súplica**

1

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

SC

Santiago Reina Camacho <sreina@affic.org.co>

Mar 3/11/2020 11:58 PM

Para:

- Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

Recurso de súplica.pdf

150 KB

Cordial saludo Envío recurso de súplica dentro del proceso de la referencia. Gracias

---

**Santiago Reina Camacho**  
**Director Ejecutivo y Financiero**  
**Fundación AFFIC**  
**Avenida Calle 26 No. 69-76**  
**Torre 3 Oficina 1501**  
**Centro Empresarial Elementa**  
**PBX 57-3108004888**  
**Bogotá, D.C.**  
**Colombia**  
**sreina@affic.org.co**  
**<http://www.affic.org.co>**

**COMUNICACIÓN CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADA:** Este correo electrónico, su dirección y los archivos adjuntos pueden contener material privado, confidencial y privilegiado para el uso exclusivo del destinatario. La divulgación, impresión, fotocopiado, distribución o cualquier uso de este mensaje de correo electrónico o cualquier sus archivos adjuntos por persona(s) distinta(s) a destinatario(s) o su representante legal, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario(s) de este correo electrónico debe destruir inmediatamente el original, las copias de este mensaje y los archivos adjuntos al mismo. Si ha recibido este correo electrónico por error, por favor borrelo, pues sobre el rigen todas las normas nacionales e internacionales de Derechos de Autor y reserva de la información.

**CONFIDENTIAL AND PRIVILEGED COMMUNICATION:** This electronic mail, address and any attachments may contain private, confidential, and privileged material for the sole use of the intended recipient. Disclosure, printing, photocopying, distribution or any use of this email or any attachments thereto by person(s) other than the intended recipient(s), or an legal representative of the intended recipient(s), is unauthorized and strictly prohibited. If you are not the intended recipient(s) of this e-mail, you must destroy immediately the originals and copies of this message and the attachments. If you received this electronic mail by mistake please deleted.



Bogotá, D.C. Noviembre 03 de 2020

**Señores Magistrados**  
**Tribunal Administrativo de Nariño**  
**Pasto, Nariño**

**REF: Radicado 86-001-33-33-001-2018-00170- 00 (7724). Demandante Fundación AFFIC. Demandado: Departamento del Putumayo. Recurso de Súplica del auto de febrero 19 de 2020, notificado el 28 de octubre de 2020, por el cual resuelven recurso de apelación**

**Honorables Magistrados:**

**SANTIAGO REINA CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.397.261** expedida en la ciudad de Bogotá, D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. **172693** del H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **FUNDACIÓN AFFIC**, de acuerdo al poder debidamente conferido, respetuosamente interpongo ante ustedes recurso de súplica contra el auto de la referencia, mediante el cual se niega el recurso de apelación.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto de febrero 19 de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Esa Alta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, pues en mi concepto, es errónea y en contra de derecho, por negarse a expedir el mandamiento de pago contra la gobernación de Putumayo y considerar necesaria la presentación del acta de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato.

**SEGUNDO:** El Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, en cabeza de la Magistrada Ponente, Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja, confirma dicha decisión, desconociendo la argumentación presentada y sustentada por el suscrito en el recurso de apelación.

**TERCERO:** Con el mayor respeto, considero que la Honorable Magistrada Bastidas, desconoció toda la argumentación frente a la total falta de una supervisión del contrato,



lo cual se refleja en la ausencia de algún documento que demuestre un seguimiento efectivo y un control de la ejecución contractual.

**CUARTO:** De esta forma, el supervisor designado por la Gobernación del Putumayo, incumplió su obligación contractual de hacer un seguimiento al cumplimiento contractual y, por lo tanto, no se encontraba en capacidad técnica, ni fáctica, ni legal, de emanar un acta de cumplimiento, sobre aquello que no fue capaz de vigilar y por lo tanto de cumplir, frente al contrato de las partes. Muestra de ello, es que solo después de seis meses de cumplido el término contractual y su objeto, hace requerimientos, fuera de contexto, ilógicos y sin sentido.

**QUINTO:** Así mismo, la Honorable Magistrada ponente desconoce por completo, la fuerza normativa y la importancia de la factura de venta en este caso. Con el mayor respeto considero, que la Dra. Bastidas no realizó ningún análisis jurídico sobre la factura de venta No. 00100 de enero 26 de 2016. En este sentido, no se tuvo en cuenta lo establecido en el Artículo 773 del código del comercio, respecto a las implicaciones de la aceptación tácita de la factura.

**SEXTO:** La aceptación tácita de la factura No. 00100 de 2016, se dio por parte de la Gobernación de Putumayo, entidad que la aceptó y nunca hizo devolución de la misma y por lo tanto, "...Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, ***se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título***". (Negrilla fuera de texto)

**SEPTIMO:** Por tal razón, la aceptación tácita de la factura 00100 de 2016, por parte de la Gobernación del Putumayo, deja sin efecto cualquier otro documento que manifieste el cumplimiento del objeto del contrato 1183 de 2015, incluyendo el acta que debió ser suscrita por el supervisor, que como ya se mencionó, nunca cumplió su obligación y por lo tanto nunca estaría en capacidad legal, técnica y fáctica de firmarla.

## **DERECHO**

Invoco fundamento de derecho los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

## **PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso.

## **COMPETENCIA**

Es competencia del Tribunal Administrativo de Nariño, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el magistrado ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.



## NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

De los Honorables Magistrados.

**SANTIAGO REINA CAMACHO**  
**C.C. 79.397.261**  
**T.P. 172693 del C.S.J.**

### Notificaciones:

**Avenida Calle 26 No. 69-76 Torre 3 Oficina 1501**

**Centro Empresarial Elemento**

**Celulares: 3004207460 / 3108004888 / 3103401079 / 3165297697**

**Email: [sreina@affic.org.co](mailto:sreina@affic.org.co) [sareca01@hotmail.com](mailto:sareca01@hotmail.com) [affic@affic.org.co](mailto:affic@affic.org.co)**

**Bogotá, D.C. Colombia**

## APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27-10-2020 RAD.

52001233300020190001800

□ 1 □

L

Luis Hernando Castellanos Fonseca <hcabog@gmail.com>  
Vie 30/10/2020 4:48 PM

□  
□  
□  
□  
□

Para:

- Despacho 06 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto;
- Maria.Medina@mindefensa.gov.co;
- javier castillo;
- ipestrada@procuraduria.gov.co;
- Procjudadm36@procuraduria.gov.co;
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

20201029 .PDF RECURSO APELACION AUTO NIEGA PRUEBA INTERROGATORIO DE PARTE  
- TR. ADM. DE NARIÑO.pdf  
179 KB

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
E. S. D.

Cordial saludo.

□

| DATOS DEL PROCESO |                                                            |
|-------------------|------------------------------------------------------------|
| ASUNTO:           | RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 |
| DESPACHO:         | TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO                          |
| MAGISTRADA:       | DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA                             |
| RADICADO NO.      | 52001-23-33-000-2019-00018-00                              |
| DEMANDANTE:       | HUGO LEONARDO ROMERO GARAVITO                              |
| DEMANDADOS:       | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NAC. - EJÉRCITO NACIONAL    |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                     |

Por medio de la presente me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020. De manera simultánea estoy enviando copia de los mismos a las entidades demandadas y al Ministerio Público. De conformidad con lo ordenado por el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Atentamente,

**LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**  
Abogado Universidad Militar Nueva Granada  
Especialista en Docencia Universitaria  
Magister Universidad Externado de Colombia  
Oficina : Cra. 15 No. 43 - 32 Of. 204 Bogotá  
Teléfonos : 3384640 / 310 2961599

Bogotá, D.C., Octubre 30 de 2020

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**M.P. DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
E. S. D.

Ref.: Radicado No. **52001233300020190001800**  
M. Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HUGO LEONARDO ROMERO GARAVITO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL

Asunto: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN EN  
CONTRA DEL AUTO DEL 27-10-2020

**LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, obrando en mi condición de apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, acudo ante su despacho con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto del 17 de julio de 2020, mediante el cual DISPONE:

**“(...) CUARTO.- Negar** el decreto y práctica de la declaración de parte del señor Hugo Leonardo Romero Garavito, conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. (...)

## 1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Art. 243 del CAPACA determina que *“son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos”*:

**“8. El que prescinda de la audiencia de pruebas”.**

**“9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.**

En el auto recurrido el despacho considera que:

*“(...) En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante allegó pruebas documentales y solicitó el decreto de la declaración del mismo demandante, mientras que la entidad demandada solicitó unas pruebas documentales.*

*Frente a la solicitud del decreto de la declaración de parte del mismo demandante, se recuerda que en virtud de los artículos 191, 198 y 205 del CGP, la declaración de parte tiene como finalidad obtener una confesión cuyas consecuencias sean adversas al confesante y que favorezca a la parte contraria, circunstancia que en este caso no se configura porque el objetivo del demandante es favorecerse con la declaración que él mismo pretende rendir; luego, resulta inconducente la prueba solicitada para obtener el efecto que la parte demandante quiere obtener, el cual debe ser satisfecho a través de la prueba testimonial rendida por terceros ajenos a las partes y por lo tanto se negará el decreto de dicha prueba”.*

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no hay pruebas que deban practicarse, y que no es necesario solicita más pruebas documentales de que las que ya obran en el expediente, por tanto, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. (...).”*

La inconformidad de la parte actora surge por la decisión de negar la prueba solicitada relacionada con la declaración de parte, pues considera el despacho que el propósito de la misma es provocar la confesión cuyas consecuencias sean adversas al confesante y que favorezcan a la parte contraria, lo cual, afirma, no sería posible en este caso dado que el objetivo del demandante es favorecerse con la declaración que él mismo pretende rendir, motivo por el cual considera que esta prueba es inconducente, para concluir que como no haya más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa de audiencia inicial y se corre traslado para alegar de conclusión.

Al respecto, cabe señalar que no le asiste razón al despacho por cuanto la declaración de parte de mi representado es una prueba que cumple con todos los requisitos de CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD y está contemplada como una prueba que puede ser solicitada por la propia parte, de conformidad con el Art. 198 e inciso final del Art. 191 del Código de General del Proceso en concordancia con el Art. 211 del CPACA que ordena por remisión la aplicación en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Con respecto a la Declaración de Parte, es importante resaltar que el Código General del Proceso introdujo algunas modificaciones al régimen legal del interrogatorio de parte. Estos cambios han implicado el reconocimiento por el legislador de esta prueba como medio probatorio autónomo y, así mismo, la posibilidad de citar a declarar a la propia parte, figuras novedosas con respecto al régimen del Código de Procedimiento Civil.

La postura tradicional frente a la declaración de parte, contenida en el Código de Procedimiento Civil, suponía admitir que cada parte podía citar a la otra a interrogatorio, a efectos de lograr exclusivamente su confesión; esta postura implicaba entender igualmente que aquellas manifestaciones que no fueran confesión no debían ser tenidas en cuenta por el juez, ya que las partes habían fijado su posición en los correspondientes actos introductorios.

No obstante, con el Código General del Proceso esta situación cambió radicalmente dando la posibilidad a la propia parte de rendir declaración de parte, tal como lo establece el Art. 198, que a la letra dice:

*“... El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso”.*

Sobre la declaración de parte, el Art. 191 determina los requisitos de la confesión y en el inciso final, determina que:

*“... La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.*

A partir de esta disposición se ha concluido que el Código General del Proceso, efectivamente consagró la declaración de parte como medio probatorio autónomo. En tal sentido, actualmente, todas aquellas manifestaciones de la parte, que no sean confesión, deberán ser tenidas en cuenta por el juez a la hora de adoptar la decisión final, en ese orden de ideas, este medio de prueba debe valorarse por el juez como un relato sobre las circunstancias atinentes al problema jurídico que se busca resolver en la litis. En tal sentido, este medio guarda gran similitud con el testimonio, y así deberá ser analizado, en cuanto a la coherencia, precisión y claridad de lo narrado. Naturalmente, al ser un relato proveniente de la propia parte, el juez tendrá que ser estricto al analizarlo y contrastarlo con los demás medios de prueba.

El artículo 198 del CGP, en su inciso primero, permite efectivamente citar a interrogatorio no sólo a la contraparte, sino a la propia parte. Ello por cuanto dicha norma señala que, de oficio o a petición de parte, el juez ordenará la citación de “las partes”. Al amparo de esta interpretación, resulta viable inclusive citar a declarar a los demás sujetos procesales, con independencia de si están en el mismo extremo procesal de quien solicita la declaración o en otro diferente. Así, por ejemplo, habiendo varios litisconsortes en la parte demandada, con base en la interpretación en mención, cualquiera de ellos podrá citar a los demás a interrogatorio.

En el presente caso, esta prueba es conducente como quiera que con la misma se pretende dar a conocer al despacho las circunstancias irregulares que rodearon la decisión contenida en el acto administrativo demandado y brindará al despacho suficientes elementos de juicio en el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Así mismo se pretende con esta prueba probar los perjuicios morales sufridos por mi representado con esta decisión.

En síntesis, la declaración de parte de mi poderdante es conducente por cuanto de conformidad con lo establecido en los Art. 165, 191 inciso final y artículo 198 y ss del Código General del Proceso se autorizó la posibilidad de solicitar la práctica del interrogatorio de la misma parte, de oficio por el juez o a petición de parte. Toda vez que el legislador le dio una doble connotación o alcance al medio probatorio del interrogatorio de parte como declaración

cuando es requerido por el propio sujeto procesal y de interrogatorio cuando es citado por la parte contraria o por el juez.

Por tanto, en el presente caso, el propósito de la prueba **no** es la de provocar la confesión de una de las partes, sino que se trata de una declaración de parte la cual debe ser valorada de manera integral por el A-quo, con las demás pruebas que obran en el expediente.

La prueba pedida por la parte demandante reúne todas las condiciones para que se ordene su práctica y se recaude la misma, esto es, resulta lícita, pertinente, conducente, necesaria, eficaz y útil, ya que se obtendrá por los medios legales, no está prohibida por norma jurídica, se relaciona con los hechos objeto del debate judicial, tiene incidencia directa con lo que se quiere probar y es aplicable al caso, y le proporcionará mayor grado de certeza al Despacho para la decisión del caso.

## 2. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los Honorables Consejeros de Estado, REVOCAR el auto recurrido y en su lugar ordenar al despacho para que fije fecha para audiencia inicial y de pruebas decretando las pruebas solicitadas incluyendo la declaración de parte. Audiencias que se realizarán a través de los medios virtuales de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

## 3. NOTIFICACIONES

De conformidad con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, estoy enviando copia del presente memorial simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales, junto con el del despacho judicial, a los siguientes correos electrónicos que obran en el expediente:

- Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL: [notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co).
- Apoderada demandada: [maria.medina@mindefensa.gov.co](mailto:maria.medina@mindefensa.gov.co)
- Agencia Nacional: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)
- Procuraduría Administrativa de Pasto: [jpestrada@procuraduria.gov.co](mailto:jpestrada@procuraduria.gov.co)

De los Honorables Magistrados,



**LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**  
**C.C. No. 1.009.561 de Boyacá (Boy.)**  
**T.P. No. 83.181 del C.S.J.**